

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte Seis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ
Radicación 2017-00155-00
Decisión **Concede Recurso de Apelación**

Efectuado el traslado del recurso de apelación del auto de fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022), por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el Inciso 2° del Artículo 110 del CGP, acorde con lo indicado en el auto que antecede este despacho dispone:

Primero. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto oportunamente por la parte actora contra la providencia del veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Segundo. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase al superior el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Karen L.

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Firmado Por:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 1



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de6b63aba5e9d47644145feff4815b3d3ed9172a0a8f33b1328b90b99d098f4**

Documento generado en 26/05/2023 07:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ
Radicación: 2020-00143-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA
DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P.**

Ingresa al despacho el presente asunto con informe secretarial informando el vencimiento del término concedido a la parte demandante a fin de integrar el contradictorio en los términos del artículo 317 del CGP, del cual se avizora sendas gestiones desplegadas por la activa que si bien es cierto no lograron generar una efectiva integración del contradictorio y no permite tener por notificada a la pasiva se resulta suficiente para no decretar el desistimiento tácito habido el interés desplegado por la activa por cumplir la carga de su competencia.

Dicho lo anterior, aunado a las observaciones indicadas en el informe secretarial que antecede las cuales resultan suficientes para no tener por notificada a la pasiva dicha gestión también carece la respectiva acreditación de las exigencias del inciso segundo del precepto 8 de ley 2213 de 2022 antes decreto ley 806 de 2020, el cual expresamente señala:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
(negrillas y subrayas del despacho para enfatizar)

De la norma transcrita se torna palmario que el interesado en gestionar la notificación deberá bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con dicha aseveración que los medios electrónicos (número whatsapp 3212894801 y



3132457734) sobre los cuales procuró o procurara la notificación correspondes o pertenecen a la persona a notificar, o al menos que son los utilizados por esta persona, para el caso en concreto no es necesario que acredite de donde obtuvo dichos medios electrónicos ya que dentro de este proceso se cuenta con dicha información los cuales fueron suministrados por la EPS COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, acorde con las gestiones desplegadas por la activa, sien embargo no es menos cierto que no se acredito que dichos medios electrónicos sea o estén siendo usados por la demanda, al tiempo que tampoco se allego prueba siquiera sumaria de **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, por la activa o su apoderada a dicho medio con el animo de constatar la identidad de la persona que utiliza dichas líneas de WhatsApp.

Con lo antes anotado no quiere dar a entender este despacho que el uso de WhatsApp sea un medio no valido para ejecutar notificaciones, No, por el contrario este despacho estima que resulta ser un medio más idóneo, económico y expedito que las notificaciones físicas, lo que se reprocha son las omisiones generadas por la parte interesada en dicha notificación, pues no dar a conocer el termino con que cuenta la demandada para pagar, para excepcionar, como el horario hábil de forma presencial o electrónica sobre el que puede realizar su respectiva gestión, como tampoco el indicar a partir de cuando se tiene por notificada dicha la persona y menos aún acreditar que dicha pasiva en efecto utiliza dichos canales electrónicos impide tener a la fecha por notificada a la señora GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ, de lo contrario se le estarían violentando su derechos y garantías procesales al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolido la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente de practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que **debe integrar el contradictorio**, donde actúa como demandada **GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y siguientes del CGP **dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto**, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.



Cumplido dicho término sin que se haya promovido trámite respectivo que cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P, **por secretaria contrólense los términos respectivos.**

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Notifíquese Y Cúmplase

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d052664363d19efd8067bfb41688e6351e5f0497b182aafde86ff15900f98569**

Documento generado en 26/05/2023 07:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXANDER MOSCOSO OLIVAR
Demandado: MARTHA CELMIRA PERALTA GONZALEZ
Radicación: 2022-00181-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO
TACITO ART. 317 C.G.P.**

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, manifestando que **no se ha llevado** a cabo la notificación correspondiente a la parte demandada.

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolidó la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente de practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que **debe integrar el contradictorio**, donde actúa como demandada **MARTHA CELMIRA PERALTA GONZALEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y siguientes del CGP **dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto**, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que se haya promovido trámite respectivo que cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P, **por secretaria contrólense los términos respectivos.**

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2.



del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2f9c2febb89eb079999f6d571026378336b2c28b559f888845c949a6ad2d3c**

Documento generado en 26/05/2023 07:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minina** Cuantía
Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**202200192**-00
Decisión: **Requerimiento Previo (Titulo Valor) y Acepta Renuncia Poder**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, en el presente proceso se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, la pasiva formulo excepciones de merito de las cuales se corrió efectivo traslado mediante auto calendado 24 de marzo ogaño y el apoderado de la activa presento renuncia a su mandato.

CONSIDERACIONES:

Para efectos del **litigio virtual**, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 regula provisionalmente tiene en rigor un alcance limitado, en tanto sólo modificaron la forma de acceder a los trámites de los procesos. El uso de tales tecnologías no dieron al traste con las normas sustantivas del trámite del proceso judicial, **no modificaron o reformaron los Arts. 246 del C.G.P., referido a la salvedad establecida para cumplir con la inexorable presentación del original** o de una determinada copia cuando la ley así lo exija; **ni los Arts. 422 y 430 ibídem**, que respectivamente establecen el presupuesto legal de que sólo se puede demandar ejecutivamente los **“documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él”, y la inequívoca y taxativa facultad otorgada al Juez para que sólo libre mandamiento ejecutivo una vez “presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito** ejecutivo” en donde conste la obligación perseguida, respectivamente; **ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio** en relación con el principio de



incorporación en los títulos-valores, **ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado**, requisitos todos que no son meras formalidades innecesarias.

En efecto, esta interpretación encuentra respaldo de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, la que al determinar los alcances del Decreto Legislativo 806/20, en fallo de tutela en sede de impugnación, cuando al referirse al “reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los <mensajes de datos>” señaló textualmente en el aparte **2.** de su acápite de **CONSIDERACIONES** que “A **decir verdad**, la situación descrita **en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos.**”. Así que resulta equivocada la interpretación que este despacho, les dio a los alcances que no tuvo el Decreto Legislativo 806/20, ni tiene la Ley 2213/22, cuando libro mandamiento de pago dentro del presente asunto bajo la premisa de la buna fe atendiendo que la activa tiene en su poder el original del cual adjunto copia escaneada para el trámite del presente proceso, sin exigir previamente su presentación antes de librar la respectiva orden de apremio.

Por otra parte, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró² “**que no (se) restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos**, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Acción de Tutela Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia de segunda instancia STC2392-2022 de marzo 2 de 2022, Rad. 68001-22-13-000-2021-00682-01.

² Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.**

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término que establezca la ley.

Es decir, que para que, al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

...

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”



nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los **mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial**; de allí que el mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo, como es el caso que nos ocupa, no cumple con el requisito de autenticidad que exige el Art. 244 C.G.P., en cuanto **no existe certeza sobre la persona de quien lo ha elaborado y firmado**, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los “documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “**iniciador**” del envío del mensaje de datos contentivo del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado -Arts. 2º, 10 y 11 **Ley 527/99**-.

Es de anotar, **la actual improvisación** de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento desde 2012 del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente, en forma errada, que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente.

Debe observarse, además, que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 hoy ley 2213, en rigor, interpretados armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 CGP-, sin vulnerar el debido proceso, la eliminación de la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los requisitos esenciales, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibidem*, independientemente de la existencia de alguna situación de emergencia económica o sanitaria.

Es del caso recordar que desde hace más de 25 años, el Art. 95 de la Ley 270 de 1996, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus



funciones” pero que para que éstos los documentos, puedan gozar de la “**validez y eficacia** de un **documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**” -atendible para la salvedad del Art. 246 C.G.P.-. Así que no es cualquier mensaje de datos o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia** de un **documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad e integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el **original** del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20 hoy L 2213/22-, **no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos -sólo algunas-**: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc.-, como arriba se explicó.

Por ello, como quiera que la demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico que no es original sino la reproducción de un título ejecutivo impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3º del Art. 89 CGP, por una parte, y, por la otra, **el deber de las partes y sus apoderados de conservar bajo su custodia las pruebas** y la información contenida en los mensajes de datos para exhibirlas cuando el Juez se lo exija - Art. 78 núm.. 12. CGP. -; **habrá de requerirse al demandante para que previo al decreto de pruebas y fijación de fecha par audiencia si a ello hay lugar, acredite el original del título ejecutivo base de la acción.**

Adicionalmente, ha de indicarse que el original requerido deberá acreditarse con memorial en el que se señale, en forma clara e inequívoca el número de radicación y partes del diligenciamiento, la clase documento base de la acción (ej. Letra, Pagaré, Contrato, etc.), fecha de suscripción, valor u obligación de hacer y el número que lo distinga; teniendo en cuenta que en multitud de casos han llegado a la Secretaría a cumplir la orden, sin ningún memorial que permita identificar a qué proceso corresponde.



Con relación a la renuncia del poder presentada por el Dr LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, la cual acredito haber enviado a su representada a través del correo electrónico sandralilianachaves2010@hotmail.com el día 21 de marzo de 2023 no queda otro camino que acceder a dicha renuncia, por lo que la señora SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ podra seguir actuando en el presente asunto directamente en atención a la cuatida de este proceso, sin embargo dado que no ostenta la calidad de abogado debera comunicarcele esta providenia a travez de los medios electronicos obrantes en este proceso, informandole la forma en la que podra estar al pendiente del proceso a travez del micrositio web.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, **en uso de la facultad del núm. 12. del Art. 78 C.G.P.**, para que **previo al decreto de pruebas y fijación de fecha par audiencia si a ello hay lugar**, dentro del término de diez (10) días, ante la Secretaría del Despacho, exhiba el original del título ejecutivo base de la acción y lo allegue al trámite, so pena de revocare el mandamiento de pago y en su lugar denegarse el mismo.

SEGUNDO. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

TERCERO. ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA.

CUARTO. Como consecuencia de la renuncia antes aceptada la señora SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ podra seguir actuando en el presente asunto directamente en atención a la cuatida de este proceso, sin embargo dado que no ostenta la calidad de abogado **POR SECRETARIA** debera comunicarcele esta providenia a travez de los medios electronicos obrantes en este proceso, **informandole** la forma en la que podra estar al pendiente del proceso a travez del micrositio web

QUINTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional



dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59a4d01f176832ce20b8dc198e7547f3d6575861bfaedae3be87932ad0a6ee**

Documento generado en 26/05/2023 07:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución De Bien Inmueble
Demandante: COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S,
Demandado: LUIS ALFONSO GONZALEZ
Radicación: 73624 4089 001-**2023-00074-00**
Decisión: Rechaza Demanda

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego del control de términos de la providencia que precede el cual declaró inadmisibile la demanda en los términos del precepto 90 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), una vez examinada la demanda, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales establecidas en el artículo 82 del C.G. del P., este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió el término de ley a la parte demandante a fin de que subsanara los defectos formales advertidos en ese proveído, so pena de ser rechazada.



Se observa que el auto inadmisorio fue notificado por estado No. 0019 del 15 de mayo de 2023, y se le comunicó al demandante mediante correo electrónico contestando a su petición sobre el estado del proceso suministrando el link de acceso al expediente electrónico para que se verificaran las actuaciones surtidas en el citado proceso, sin que se hubiera recibido petición alguna con respecto a la notificación por estado del auto proferido el 12 de mayo de 2023, de acuerdo al informe secretarial que antecede.

Analiza este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, pero estas no se subsanaron completamente teniendo en cuenta que una de las causales por lo cual se inadmitió la demanda, fue la consagrada en el numeral 5 del artículo 90 del C.G. del P., **5. quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

Se tiene visto que la actora aportó la certificación de existencia y representación expedida por la cámara de comercio donde se puede verificar el objeto social principal de la firma **Cobranzas Profesionales Abogados S.A.S.**, la cual es la prestación de servicios jurídicos, por lo tanto sería viable reconocer personería jurídica a la firma representada legalmente por **ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA**, como apoderada del señor **JAVIER GONZALEZ MURILLO** en los términos del archivo electrónico [30PODER A COBRANZAS.pdf](#), el cual corresponde a una copia de un documento cuyo origen en físico y no electrónico el cual se presume como autentico acorde con las reglas de las pruebas documentales asociadas a las copias que rigen la materia.

Luego entonces procede el Despacho a comprobar si el profesional Doctor **JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO**, está inscrito en la respectiva certificación de existencia y representación de la firma en los términos del inciso segundo del artículo 75 ibídem, y así determinar si "*podrá actuar en el proceso (...)*" ya que esta facultad



está limitada a "(...) cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal"; esto toda vez que es este profesional del derecho quien presente la demanda que ocupa el interés del despacho, para lo cual se tiene entonces que en el certificado de existencia y representación legal de la firma no se encuentra inscrito el mencionado profesional del Derecho, por lo tanto no puede actuar en el proceso en representación de **Cobranzas Profesionales Abogados S.A.S.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se está otorgando poder a un abogado externo de **Cobranzas Profesionales Abogados S.A.S** en el proveído que inadmitió la demanda se recalcó que en ese caso en concreto se constatará lo exigido en el inciso final del precepto 77 ibídem que señala "*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*", encuentra el Despacho que en el presente no se ACREBITA que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del poderdante y remitido al correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA1- del C.S. de la J., teniendo en cuenta que de acogerse a la ley 2213 de 2022, no requiere presentación personal del poderdante pero sí que provenga de dicha persona a través de "mensaje de datos" en los términos de la ley 527 de 1999 y en su defecto no cumple igualmente con ninguna de las exigencias de la ley 1564 de 2012 ya que dicho poder deberá estar debidamente presentado ante las autoridades competentes, por lo tanto el memorial allegado y definido en el expediente electrónico así [31PODER DR JAVIER PARA LA RESTITUCION.pdf](#) con el que se pretende sustituir y otorgar poder al Doctor **JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO** no se presume auténtico, de modo que no tiene validez jurídica.

En ese orden de ideas se tiene que el poder no cumple todas sus formalidades, por lo cual no adquiere plena eficacia jurídica, en consecuencia a ello el abogado como profesional del derecho **JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO**, quien pretende



defender intereses ajenos en causa ajena como apoderado del señor **JAVIER GONZALEZ MURILLO**, no cuenta con el derecho de postular, es decir no tiene la potestad exclusiva de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte, de ese modo se tiene que el mandato conferido no es apto para crear necesariamente derechos y obligaciones entre el mandante y los terceros relacionados con él en virtud de las operaciones ejecutadas por el mandatario, lo que conlleva entonces a no ostentar el derecho de postulación regulado por el art. 73 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, tampoco se subsana en debida forma la demanda, si en cuenta se tiene que el contrato de arrendamiento allegado con la subsanación no indica linderos ni ubicación del inmueble objeto de restitución, como tampoco señala el municipio donde se encuentra tal inmueble de suerte que tampoco se aportó confesión hecha en interrogatorio o la prueba testimonial en la que se pueda apreciar con claridad el bien inmueble objeto de restitución lo impone la imposibilidad de adelantar la presente demanda por carencia de los requisitos formales del contrato de arrendamiento.

Tampoco se subsana la pretensión económica relacionada con los perjuicios pues se limitó el libelista a solicitar el pago de perjuicios en abstracto, ni los hechos que la sustentan pues no hay un solo hecho que, relacionado con dicha pretensión, aunado a que tampoco se realizó el juramento estimatorio con el que se pretenda probar los hechos relacionados con la pretensión indemnizatoria.

Por ultimo el libelista realizó una amalgama de documentos repartidos en múltiples correos electrónicos que generan gran confusión, no se logro evidenciar la remisión previa de esta demanda, sus anexos, como la subsanación y sus anexos a la pasiva, amparado en una solicitud de medida cautelar no justificada dada la imposibilidad de decretar la medida cautelar pretendida al no existir una pretensión acompañada de hechos en los términos del numeral 7 del precepto 384 del CGP.



En atención a la presunta falta secretarial enrostrada por el libelista, se le requerirá por el termino de tres (3) días para arrime las pruebas que estime pertinente a fin de compulsar las copias disciplinarias en contra de los empleados del despacho que hayan podido incurrir en los comportamientos reprochables señalados por el togado, de lo contrario se procederá en los términos del precepto 86 del CGP que expresamente señala:

*"ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, **además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.**"*

Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

- Primero. RECHAZA** la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Segundo. ORDENAR** devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.
- Tercero. ARCHIVASE** las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicador del Juzgado.
- Cuarto. REQUIÉRASE** al libelista por el termino de tres (3) días para arrime las pruebas que estime pertinente a fin de compulsar las copias disciplinarias en contra de los empleados del despacho que hayan podido incurrir en los



comportamientos reprochables señalados en su escrito subsanatorio, de lo contrario se procederá en los términos del precepto 86 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

K.L.P.P.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34e4403d5e9ccedc8ba8bf1cd6f2066fbb10310112a56debb06c020669d4b38**

Documento generado en 26/05/2023 07:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: JOSE BERTULFO ARIAS AGUDELO y LUZ ANGELA ARIAS AGUDELO, en calidad de hijos legítimos del causante, así como LEYDI VIVIANA ARIAS AGUDELO, MARLENY ARIAS AGUDELO, MARIA DEL CARMEN ARIAS AGUDELO, LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO, JOSE EDUARDO ARIAS AGUDELO y BLANCA FLOR ARIAS AGUDELO, herederos a emplazar por desconocer su paradero, y demás herederos inciertos e indeterminados.
Causante: JOSE VICENTE ARIAS GARCIA (Q.E.P.D.).
Radicación: 73-624-40-89-001-**2023-00076**-00
Decisión: **Rechaza Demanda**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para calificar la subsanación a la demanda conforme lo ordenado en auto anterior.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 abril hogaño se declaró inaudible la presente demanda entre otros aspectos por falta de requisitos formales, aporte de anexos entre otros, pese a ello la activa procurso subsanar algunos de esas falencias, sin embargo, dicha subsanación no se hizo de forma completa lo que impone el rechazo a la apertura de la presente demanda de sucesión.

Establece el artículo 90 Ibídem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, "2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*"



Revisado el libelo introductorio y sus anexos se echa de menos los siguientes **anexos** que por mandato del precepto 489 del CGP, resultan obligatorios:

"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)

Con lo anterior tenemos que, si bien en el cuerpo de la demanda se hace referencia al único bien que presuntamente compone la masa sucesoral, no es menos cierto que **NO** se arrimó **el inventario de los bienes relictos y las deudas del causante** como anexo en los términos del numeral 5 del artículo 489 antes mencionado, recuérdese que el inventario hechado de menos es un anexo a la demanda y en el presente asunto el mismo no fue aportado pese al requerimiento realizado mediante auto del 28 de abril, dicho inventario resulta relevante para ser contrastado con los avalúos que de forma adicional debieron ser aportados como anexos, ahora bien se hace alusión a la posesión de un bien, pero no establece con claridad **en que consiste el bien o que compone dicha masa hereditaria**, ya que sin bien se indica no es un inmueble **sino la posesión ejercida sobre él** por el de cuius o causante, no se avizora el inventario respectivo donde obre dicha posesión y se especifique en que consiste la posesión sobre la que se pretende se adjudique dicha posesión en este proceso.

TAMPOCO se observa el respectivo avalúo de ese bien (la presunta posesión ejercida por el de cuius o causante sobre un inmueble), el cual debe aportarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 ibídem en consonancia con el numeral 6 antes anotado, ahora bien se indico en el escrito subsanatorio a título de avalúo el valor catastral del inmueble sobre el que presuntamente se ejercía una posesión, sin embargo no se avalúo concretamente dicha posesión.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO. RECHAZA la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO. ARCHIVASE las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b5c2bdf92bd8c398b6221c9cdc32f1f19c389fdc8d789fa08f8405b9eba1cd**

Documento generado en 26/05/2023 07:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

